



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°1281-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cincuenta minutos del siete de agosto de dos mil diecisiete.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad **XXXX**, contra las resoluciones DNP-REA-M-3002-2016 de las 09:59 horas del 06 de octubre de 2016 y DNP-COA-M-3003-2016 de las 10:53 horas del 06 de octubre del 2016, ambas emitidas por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4302 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 086-2016 realizada a las 10:00 horas del 04 de agosto de 2016, se recomendó declarar el beneficio de la revisión extraordinaria bajo los términos del artículo 3 inciso a) de la Ley 2248 con un tiempo de servicio de 19 años 06 meses y 05 días, al 18 de mayo de 1993, y un tiempo total de 27 años, 4 meses y 17 días al 28 de febrero de 2001, el monto asignable por concepto de pensión asciende a ¢120.265.00 que es el resultado de dividir el mejor salario de los últimos cinco años de servicio acreditados siendo febrero 2001 entre 30 (que son los años que debía laborar la gestionante) multiplicado por 27 (que corresponde a los años efectivamente laborados), con rige a partir del 21 de julio de 2015.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REA-M-3002-2016 de las 09:59 horas del 06 de octubre de 2016, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgó revisión extraordinaria bajo la Ley 7531, argumentando que la gestionante ya ostenta una jubilación al amparo de la ley 7531 y es a la luz de esa normativa que le aprueba la revisión de la pensión, consignando un total de 320 cuotas al mes de febrero del 2001, pues la gestionante no demuestra más tiempo servido sin embargo para la presente revisión se da el reconocimiento del rubro de salario escolar y determina el promedio salarial en la suma de ¢113.849.19 que corresponde al promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses laborados y cotizados para el Magisterio Nacional y la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢88.541.00, con rige a partir del 21 de julio de 2015.

III.- En resolución número 4309 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 086-2016 realizada a las 10:00 horas del 04 de agosto de 2016, se recomendó declarar el beneficio de conversión bajo los términos de la Ley 7531, aprobando una diferencia por conversión en el monto de ¢13.362.36, con un rige a partir del 01 de julio de 2016.

IV.- Por su parte en resolución DNP-COA-M-3003-2016 de las 10:53 horas del 06 de octubre del 2016, la Dirección de Pensiones otorga a la pensionada el derecho a la conversión de su jubilación extraordinaria en ordinaria conforme los términos de los Ley 7531, correspondiéndole la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

asignación del incremento por la diferencia de pensión producto de la conversión otorgada por la suma de ¢2.538.00 y con rige a partir del 01 de julio del 2016.

V.- Según certificación de nacimiento del Registro Civil visible a folio 2, la señora XXXX nació el 18 de mayo de 1955 cumplió 60 años el 18 de mayo de 2015.

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La gestionante presenta sus recursos de apelación contra las resoluciones citadas de la Dirección Nacional de Pensiones, pues en la primera ésta otorga revisión de la jubilación conforme la Ley 7531, mientras que la Junta de Pensiones otorga revisión de la jubilación conforme al artículo 3 inciso a) de la Ley 2248 y en el segundo recurso de apelación por cuanto a pesar de ambas instancias aprobar la conversión de pensión, difieren considerablemente en las sumas a otorgar.

Consideraciones previas:

Mediante escrito de fecha 17 de agosto de 1999 visible a folio 47 solicita la recurrente la pensión por invalidez, puesto que en la primera ocasión que presentó la solicitud visible a folio 01 (23 de julio de 1998) fue denegada por no obtener por parte de la Calificación Calificadora de la Caja Costarricense de Seguro Social la condición de inválida.

Mediante la resolución DNP-M-DE-0440-2001 de las de las 09:00 horas del día 15 de enero de 2001 (folio 83) la Dirección Nacional de Pensiones otorgó la jubilación por invalidez conforme la Ley 7531 a la apelante, estableciendo un tiempo de servicio de 301 cuotas al mes de diciembre de 1998, estableciendo un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados en la suma de ¢86.085.22 y el monto jubilatorio de ¢64.306.39, incluyendo el porcentaje de 0.0555% por mes después de los primeros 180 meses cotizados, todo con rige a partir del primer día siguiente a la baja laboral.

A folio 91 la gestionante se incluye en planillas a partir del 01 de marzo de 2001 por un monto de ¢64.306.39.

Que el día 19 de julio de 2001, la apelante solicito la Revisión de la Pensión (ver folio 95), aportando nuevo tiempo de servicio.

La Dirección Nacional de Pensiones según la resolución DNP-MT-M-1521-2002 de las 15:45 horas del 20 de marzo del 2002 (folio 129), aprueba la revisión de la prestación por invalidez bajo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

los términos de la Ley 7531, demostrando un tiempo de servicio de 320 cuotas a febrero del 2001, por un monto de ¢87.056.80, con rige a partir del primer día siguiente a la baja laboral.

Con fecha 30 de junio del 2016 solicita conversión de la pensión de extraordinaria a ordinaria (folio 142), por cuanto cumplió 60 años de edad el 18 de mayo de 2015.

A folio 150 con fecha 21 de julio del 2016, la pensionada solicita revisión de la jubilación según la ley que en mejor derecho le corresponde.

Mediante resolución 4302 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 086-2016 realizada a las 10:00 horas del 04 de agosto de 2016, se recomendó declarar el beneficio de la revisión extraordinaria bajo los términos del artículo 3 inciso a) de la Ley 2248, con un tiempo de servicio de 27 años, 4 meses y 17 días al 28 de febrero de 2001, el monto asignable por concepto de pensión asciende a ¢120.265.00 que es el resultado de dividir el mejor salario de los últimos cinco años de servicio acreditados siendo febrero 2001 entre 30 (que son los años que debía laborar la gestionante) multiplicado por 27 (que corresponde a los años efectivamente laborados), con rige a partir del 21 de julio de 2015.

Por su parte la Dirección de Pensiones mediante resolución DNP-REA-M-3002-2016 de las 09:59 horas del 06 de octubre de 2016, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgó revisión de la jubilación extraordinaria bajo la Ley 7531 estableciendo un tiempo de servicio de 320 cuotas al mes de febrero de 2001 con un promedio salarial de los doce mejores salarios devengados durante los últimos dos años de servicio al Magisterio Nacional de ¢113.849.19 por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢88.541.00, con rige a partir del 21 de julio de 2015 y deniega el otorgamiento de una revisión de jubilación extraordinaria por la Ley 2248, debido a que la gestionante ya ostenta una jubilación al amparo de la Ley 7531.

III.- En este caso se observa que la Junta de Pensiones, al resolver la solicitud de revisión, le otorga a la recurrente la jubilación extraordinaria, en aplicación del artículo 3 inciso a) de la Ley 2248, por contar ésta con 20 años de tiempo de servicio al 18 de mayo de 1993, por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, otorga la revisión de la jubilación extraordinaria conforme a la Ley 7531 y deniega el otorgamiento de una jubilación extraordinaria por la Ley 2248 artículo 2, y señala en considerando b1.- *“siendo que el derecho original del (la) gestionante, fue otorgado al amparo de la Ley N° 7531 del 10 de julio de 1995, mediante resolución DNP-M-DE-0440-2001, de la Dirección Nacional de Pensiones, acogiéndose al mismo en fecha 01 de marzo de 2001; existiendo de ésta manera un derecho consolidado y de conformidad al oficio DNP-AL-1791-2015 del 01 de abril del 2015, de la MBA. Elizabeth Molina Soto que en cuanto a lo que nos interesa establece lo siguiente: “que no procede el otorgamiento de pensión o revisión alguna, para aquellas personas que ya se encuentran pensionadas al amparo de las leyes N° 7268 y 7531” a su vez en acatamiento a lo establecido en el oficio TA-074-2015 del 26 de marzo del 2015, emitido por la Licda. Carla Navarrete Brenes, Jueza Presidenta del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y el oficio DVMTSS-111 2015 del 30 de marzo del 2015 emitido por el Viceministro de Trabajo Alfredo Hasbum Camacho (...)”*

Como se puede observar con vista en la revisión del derecho jubilatorio por ley 2248, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional difiere con la Dirección Nacional de Pensiones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en la determinación del tiempo de servicio en cuanto a los años 1973, 1974 y 1999, de los cuales afectarían los años 1973 y 1974 en la determinación del tiempo servido al 18 de mayo de 1993 y la pertenencia a una u otra ley que es el punto en discusión, sin embargo cabe aclarar que para 1999 la Dirección considera 6 meses de acuerdo a la certificación del Ministerio de Educación a folio 98 y la Junta el año completo de acuerdo a las certificaciones de Contabilidad Nacional, resultando acertado lo dispuesto por la Junta de Pensiones para este año.

En cuanto al **año 1973** la Dirección contabiliza 3 meses y 15 días de acuerdo a la certificación de Contabilidad Nacional a folio 43 (la cual data de agosto de 1999) y la Junta de Pensiones por su parte computa 3 meses y 17 días de acuerdo a la certificación del Ministerio de Educación a folio 98 (la cual data de junio de 2001) siendo ésta última la más reciente. Al respecto conviene recordar que la Dirección de Pensiones en estos casos debe ajustarse al lineamiento establecido en el punto 2 de la Directriz 18; en la que se señala que se deberá proceder a integrar la información contenida en las distintas certificaciones aportadas al expediente y así reconocerse aquellos periodos en que el gestionante efectivamente. Siendo que se tiene por acreditado que laboró **3 meses y 17 días** tal y como lo determinó la Junta de Pensiones.

Para el **año 1974** la Dirección computa 10 meses de acuerdo a la certificación de Contabilidad Nacional que indica que cotizó a partir del mes de marzo de 1974 en adelante, mientras que la Junta de Pensiones lo calcula completo en virtud de que el ciclo lectivo para ese periodo era de 9 meses (marzo a noviembre), aunado a lo anterior en la certificación del Ministerio de Educación a folio 98 indica que el año 1974 fue laborado completo. Por lo que es correcto para este año calcular el año completo.

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal tiene por acreditado que la petente al 18 de mayo de 1993 laboró 19 años 6 meses y 5 días, y de acuerdo al numeral 5 de la Ley 2248 corresponde acreditar la fracción de 6 meses y 5 días como 1 año, completando los 20 años al primer corte de acuerdo a la Ley 2248. Por ende, bajo este marco factico, es necesario hacer un análisis previo de las Leyes 2248 y 7531, las cuales son el objeto de discrepancia al momento de aprobar la revisión el derecho jubilatorio.

En cuanto a la Revisión del derecho jubilatorio mediante resolución DNP-REA-M-3002-2016 de la Dirección Nacional de Pensiones.

La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgó revisión extraordinaria bajo la Ley 7531, argumentando que la gestionante ya ostenta una jubilación al amparo de la ley 7531 y es a la luz de esa normativa que le aprueba la revisión de la pensión, consignando un total de 320 cuotas al mes de febrero del 2001, con un monto de pensión en la suma de ¢88.541.00.

Es necesario referirse a la normativa en cuestión. Para mayor claridad el artículo 2 de la Ley 7531 señala:

“ARTÍCULO 2.- Derechos Adquiridos

Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.

Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.

Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)

(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servido al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”

Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)

Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Cabe aclarar que en el momento en que al petente se le otorgó el derecho por ley 7531 el entorno jurídico era distinto al que existe a la fecha principalmente la Ley 8536, que dispuso el derecho de pertenencia y en su artículo único y transitorio I el levantamiento de un listado de presuntos adquirentes del derecho de pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional de las leyes 2248 y 7268; y su reforma la Ley 8784 publicada el 11 de noviembre de 2009.

Conforme al Principio de la vigencia de las normas en el tiempo este Tribunal resolverá esta apelación de acuerdo a la normativa aplicable en este momento verificado el tiempo de servicio conforme las certificaciones del Ministerio de Educación y Contabilidad Nacional a folios 43 y 98 se tiene por acreditado que el petente cuenta con el total de **19 años 6 meses y 5 días al 18 de mayo de 1993**, y el total de tiempo servido en educación de 27 años 4 meses y 17 días al 28 de febrero del 2001.

Ello genera que el gestionante tenga derecho de pertenencia a la Ley 2248 por haber completado más de 20 años al 18 de mayo de 1993, ello le permite obtener una revisión de pensión extraordinaria al amparo de la Ley 2248, permitiendo realizar el cambio de ley a esta que es más beneficiosa. De manera que la interpretación que realiza la Dirección de denegar el beneficio de la revisión bajo el único argumento que a la gestionante ya se le había otorgado el derecho conforme a la Ley 7531 es a todas luces improcedente.

Es claro que en el momento en que la Administración le consigna el derecho por la Ley 7531 fue en el año 2001 y para ese periodo no se habían emitido las Leyes 8536 y 8784, es a partir de la promulgación de esta normativa que a la gestionante se le abre la oportunidad de gestionar un cambio a la ley que mejor le beneficie, pero ello ocurrió hasta en el año 2009 con la promulgación de la ley 8784. En lo único que debe ajustarse la gestionante es que el rige de este incremento de pensión por el cambio de Ley deba sujetarse a los plazos de prescripción, pero de ninguna manera podría denegarse el derecho a la revisión pues su derecho de pensión no puede considerarse inamovible siendo que se emitió normativa que varió el entorno jurídico.

De conformidad con el artículo 3 inciso a) de la Ley 2248 tiene derecho el gestionante a que se le asigne un monto de revisión de pensión correspondiente al mejor salario recibido en los últimos 5 años de servicio. Vista la certificación de Contabilidad Nacional que consta a folio 156 del expediente se tiene que el mejor salario es el de febrero del 2001 por la suma de ¢123.511.75, adicionando el porcentaje de 8.19% de salario escolar (¢10.115.61), se le tiene que aplicar la ecuación que sigue: ¢133.627.36 (que es el mejor salario de los últimos 5 años y que corresponde al mes de febrero de 2001 incluido el porcentaje de salario escolar) dividido entre 30 (años que debía laborar para obtener su pensión) multiplicado por 27 (años efectivamente laborados) dando un resultado de **¢120.265.00**, con rige al 21 de julio de 2015.

La Dirección de Pensiones menciona el oficio TA-074-2015 del 01 de abril del 2015 de este Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y lo que este Tribunal ha expuesto con respecto a las pensiones por vejez por la normativa 2248 se encuentra contenido en el Oficio No. TA-341-2014 del 17 de noviembre del 2014 el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en el tema de pensiones por edad definidas en el artículo 2 inciso a) de la ley 2248 en concordancia con el punto 7 de la Directriz 18 del 30 de noviembre del 2005 se ha indicado que éstas proceden cuando el solicitante cumple los 10 años de servicio en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

educación al día 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad estando o no laborando, siempre y cuando no esté pensionado por el Régimen del Magisterio Nacional. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no procede la aplicación de dicho oficio por cuanto el gestionante tiene derecho de pertenencia al haber acreditado más de 20 años de servicio al 18 de mayo de 1993 por lo que deviene inoperante dicha apreciación por parte de la Dirección.

Por su parte Dirección Nacional de Pensiones, aprueba la revisión de la jubilación extraordinaria bajo los términos de la Ley 7531, partiendo de que la gestionante se acogió a una jubilación extraordinaria de conformidad con la Ley 7531 y lo que hace es que ajusta el monto completo del derecho jubilatorio bajo la normativa 7531, que corresponde al 80% del promedio de los mejores 12 salarios de los últimos 5 años que devengó la pensionada en sus labores docentes, visible en folio 181, y ya no sobre el tiempo efectivamente laborado (27 años) de los 30 años de servicio que debía computar para obtener la jubilación.

No obstante, dicha actuación es incorrecta, pues la recurrente demuestra encontrarse dentro de las prescripciones del artículo 3 inciso a) de la Ley 2248, que con la promulgación de la Ley 8536 amplió el derecho de pertenencia a los servidores del Magisterio Nacional, que al 18 de mayo de 1993 hubieran cumplido 20 años de servicio, para que tuvieran la posibilidad de jubilarse bajo el amparo de la Ley 2248, de manera que habiendo demostrado la recurrente al 18 de mayo de 1993, corte de vigencia de la Ley 20 años de servicio.

IV.- De manera que en este caso la recurrente al alcanzar 20 años, de servicio al 18 de mayo de 1993 y de acuerdo con las leyes 8536 y 8784, reúne los requisitos necesarios para haber obtenido una Jubilación Extraordinaria de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2248 y no así una jubilación extraordinaria por ley 7531.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2248, el monto del beneficio jubilatorio se determina de la siguiente manera:

“Artículo 4- El monto del beneficio se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) (...).
- b) (...)
- c) (...)
- d) *Cuando la jubilación fuere extraordinaria, se determinará como se indica en el inciso a) anterior, pero dividiendo esa suma entre el número de años exigidos para la jubilación ordinaria o, según sea el caso, si se ha desempeñado el servicio con horario alterno, en la enseñanza especial o en zonas calificadas como incómodas o insalubres, y multiplicando la cantidad así obtenida por el número de años de servicio, que no podrán ser mayor de treinta.”*

En cuanto a la Conversión del derecho jubilatorio mediante resolución DNP-COA-M-3003-2016 de la Dirección Nacional de Pensiones.

En resolución DNP-COA-M-3003-2016 de las 10:53 horas del 06 de octubre del 2016, la Dirección de Pensiones otorga a la pensionada el derecho a la conversión de su jubilación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

extraordinaria en ordinaria conforme los términos de la Ley 7531, correspondiéndole la asignación del incremento por la diferencia salarial producto de la conversión otorgada por la suma de ¢2.538.00 y con rige a partir del 01 de julio del 2016. (Folio 174).

Al establecerse el derecho conforme a la Ley 2248 extraordinaria y en concordancia con el artículo 57 de la Ley 7531 procederá la conversión de la pensión. De manera que al haber solicitado la recurrente desde fecha 30 de junio de 2016, la Conversión de la Pensión, por cuanto cumplió 60 años de edad al 18 de mayo del 2015, lo correcto es que la conversión se hiciera de una Jubilación Extraordinaria 2248 a una Jubilación de acuerdo a la ley 7531 tal como lo estableció la Junta de Pensiones y fijar el aumento por conversión en la suma de ¢13.362.36.

Para mayor abundamiento, el artículo 57 de la Ley 7531 señala:

“Conversión: Al cumplir sesenta años de edad, el pensionado por invalidez, podrá solicitar la conversión de su pensión en una concedida por vejez. Esta conversión se realizará sólo a instancia de parte y entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión.

La conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los elementos referentes al salario de referencia que sirvieron de fundamento para otorgar la pensión por invalidez. No podrán reconocerse aumentos anuales por razón de la antigüedad con base en el tiempo en que percibió la pensión por invalidez”.

De lo anterior se desprende que de la simple redacción del artículo citado, se señala que la conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los demás elementos referentes al salario que sirvió de base para otorgar la pensión siendo así el único incremento que en derecho corresponde satisfacer es la diferencia salarial que se produce entre el resultado obtenido en la tasa de reemplazo sea el monto de pensión extraordinario y el monto que le correspondería por calcular la pensión ordinaria.

En consecuencia, este Tribunal declara con lugar los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones DNP-REA-M-3002-2016 y DNP-COA-M-3003-2016 ambas dictadas por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su lugar se confirman las resoluciones de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la número 4302, adoptada en Sesión Ordinaria 086-2016 realizada a las 10:00 horas del 04 de agosto de 2016, en donde se recomendó declarar el beneficio de la revisión extraordinaria bajo los términos del artículo 3 inciso a) de la Ley 2248 y la número 4309, adoptada en Sesión Ordinaria 086-2016 realizada a las 10:00 horas del 04 de agosto de 2016, en donde se recomendó declarar el beneficio de jubilación ordinaria por conversión. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declaran con lugar los recursos de apelación contra las resoluciones DNP-REA-M-3002-2016 y DNP-COA-M-3003-2016 de las 10:53 horas del 06 de octubre del 2016 ambas dictadas por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su lugar se confirman las resoluciones número 4302 y 4309 ambas de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 086-2016 realizada a las 10:00 horas del 04 de agosto de 2016. Se da por agotada la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.**

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

FCP